



Asamblea Departamental del Cesar

Valledupar, 11 de noviembre del 2024

Honorables Diputados

SESION PLENARIA

Asamblea Departamental Del Cesar

Ref.: Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ordenanza No. 020 DE 2024 "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL UN CUPO DE ENDEUDAMIENTO, SE CONCEDEN FACULTADES PARA NEGOCIAR Y CONTRATAR UN EMPRÉSTITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordial Saludo:

Actuando en mi condición de Ponente del Proyecto de Ordenanza de la referencia, según designación realizada por el presidente de la Comisión de hacienda, asuntos económicos, administrativos y éticos de la honorable Asamblea Departamental del Cesar y habiendo realizado el estudio y análisis del mismo dentro del marco de las labores Corporativas de sesiones ordinarias, me permito rendir en sesión plenaria el presente informe de ponencia para segundo debate, en los siguientes términos:

I – ANTECEDENTES

El Gobierno Departamental radicó ante la Asamblea del Cesar el proyecto de ordenanza de la referencia, a través del cual solicita la autorización un cupo de endeudamiento hasta por **TRESCIENTOS QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$315.000.000.000,00)**, para ser invertidos en proyectos de alto impacto para el desarrollo del Departamento del Cesar, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, fiscales y legales establecidos en la ley, y en concordancia con el plan de desarrollo "GOBERNANDO EL CESAR IMPARABLE" PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2027".

En el estudio de dicho proyecto de ordenanza se pudo determinar que existe unidad de materia, por consiguiente, cumple con lo preceptuado en el artículo 96 de la ley 2200 de 2022, el cual, fue adoptado por el artículo 113 de la Ordenanza 249 del 2022 (Reglamento Interno de la Asamblea) que a la letra dice: "Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática (...)". Asimismo, es preciso manifestar que el Presidente de la Corporación certificó el cumplimiento de este requisito.

Que en relación con el cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, fue expedida Certificación por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento, que hace constar que el cupo de endeudamiento solicitado es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

II- TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Artículo 1º. - Autorícese a la Gobernadora del Departamento del Cesar un cupo de endeudamiento hasta por **TRESCIENTOS QUINCE MIL MILLONES DE PESOS**

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

(\$315.000.000.000,00), para ser invertidos en proyectos de alto impacto para el desarrollo del Departamento del Cesar, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, fiscales y legales establecidos en la ley, y en concordancia con el plan de desarrollo **"GOBERNANDO EL CESAR IMPARABLE" PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2027"**.

Parágrafo: Para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Gobernadora del Departamento del Cesar o la persona que esta delegue, queda autorizada para celebrar las operaciones de crédito público, incluyendo la pignoración de las rentas a que hubiere lugar y demás actividades que sean concurrentes a su manejo y operatividad.

Artículo 2°. - Facúltase a la Gobernadora del Departamento del Cesar para realizar operaciones de manejo y sustitución de deuda que sean requeridas, en cualquiera de las modalidades autorizadas por la Ley, con el fin de mejorar el perfil de los créditos, específicamente en lo relativo al plazo, intereses, planes de amortización, tasas y costo financiero, sin aumentar con tales operaciones el nivel neto de endeudamiento del departamento, ni el cupo autorizado.

Artículo 3°. - Autorícese al Gobierno Departamental para que una vez adelantadas las operaciones de crédito público, mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda, efectúe las modificaciones y operaciones presupuestales requeridas para incorporar los recursos autorizados que demanda la presente ordenanza.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda deberá informar a la Honorable Asamblea del Departamento del Cesar, sobre el ejercicio de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo. La información deberá comunicarse por escrito y/o correo electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de los decretos respectivos.

Artículo 4°. - Todas las facultades y autorizaciones otorgadas en esta Ordenanza se tendrán hasta cumplir con el cupo otorgado, a partir de su entrada en vigor.

Artículo 5°. - La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

III - CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el numeral 3 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia determina que corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:

"Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento".

Acorde con ello, el numeral 9 ibídem establece que las Asambleas podrán autorizar a los Gobernadores para:



Asamblea Departamental del Cesar

"(...) celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales (...)"

Del mismo modo, el art culo 364 de la Carta determina que:

"El endeudamiento interno y externo de la Naci n y de las entidades territoriales no podr  exceder su capacidad de pago. La ley regular  la materia".

Con apego a lo inmediatamente enunciado, el art culo 1 de la Ley 358 de 30 de enero de 1997, precis  que el endeudamiento de las entidades territoriales no podr  exceder de su capacidad de pago, defini ndose esta como el *"(...) flujo m nimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los a os, dejando un remanente para financiar inversiones (...)"*.

M s detalladamente, la Ley 2155 de 14 de septiembre 2021, modific  el art culo 6 de la Ley 358 de 1997, as :

"ART CULO 30. El art culo 6 de la Ley 358 de 1997 quedar  as :

Salvo lo dispuesto en el presente art culo, ninguna entidad territorial podr  contratar nuevas operaciones de cr dito p blico cuando su relaci n intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relaci n saldo de la deuda/ingresos corrientes supere el 100%. Para estos efectos, las obligaciones contingentes provenientes de las operaciones de cr dito p blico se computar n por un porcentaje de su valor, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes.

PAR GRAFO 1. Contrataci n de operaciones de cr dito p blico para departamentos de cualquier categor a, y distritos y municipios de categor as especial a segunda, que superen los indicadores. Los departamentos de cualquier categor a, - y los distritos y municipios de categor as especial a segunda, que superen los indicadores de que trata el presente art culo, s lo podr n contratar operaciones de cr dito si se cumplen las siguientes condiciones:

Para la celebraci n de operaciones de cr dito en moneda local: demostrar que tienen como m nimo, la segunda mejor calificaci n de riesgo para operaciones internas de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, sin que se necesite la suscripci n de un plan de desempe o.

Para la celebraci n de operaciones de cr dito externo: que cuenten con autorizaci n del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico y demostrar que tienen una calificaci n de riesgo igual a la de la Naci n, sin que se necesite la suscripci n de un plan de desempe o.

PAR GRAFO 2. Contrataci n de operaciones de cr dito p blico para distritos y municipios de categor a tercera a sexta que superen los indicadores. Los distritos y municipios de categor as tercera a sexta, que superen los indicadores de que trata el presente art culo, s lo podr n contratar operaciones de cr dito, si se cuenta con autorizaci n del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico, y suscriben planes de desempe o con las correspondientes entidades financieras".

En los respectivos, la Ley 819 de 09 de julio de 2003, con respecto a la capacidad de pago, mediante su art culo 14 dispone que.

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

"(...) **CAPACIDAD DE PAGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 60 de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

PARÁGRAFO. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria".

En lo que concierne a la calificación que las entidades territoriales como sujeto de crédito requieren, la Ley antes mencionada en su artículo 16 establece que:

"(...) Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento (...)".

En lo referente a las operaciones de crédito para las cuales se solicitan las autorizaciones a la Honorable Asamblea, el artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015, ha dispuesto que:

"(...) Son operaciones de crédito público aquellas que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago, así como aquellas mediante las cuales la entidad estatal actúa como deudor solidario o cuando otorgue garantías sobre obligaciones dinerarias con plazo para su pago. Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, el financiamiento con proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago dinerarias con plazo para su pago (...)".

Igualmente, dicho artículo establece que por medio de dichas operaciones "(...) la entidad estatal contrae obligaciones dinerarias con plazo para el pago sin que se dote de recursos, bienes o servicios (...)", así mismo, "(...) pueden ser internas o externas (...)".

Que, en lo que respecta directamente a las facultades que puede otorgar la Honorable Asamblea del Departamento, el artículo 19 de la Ley 2200 de 08 de febrero de 2022, establece que entre las funciones de esta se encuentra:

"Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, **negociar empréstitos**, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".

IV- CONVENIENCIA

El proyecto de Ordenanza es conveniente para el Departamento del Cesar, toda vez, que es coherente con lo reglado en la Constitución y la Ley; porque además de ceñirse en estricto

República de Colombia



Asamblea Departamental del Cesar

derecho a las normas reseñadas, el Gobierno Departamental podrá disponer de una herramienta fundamental que permitirá consolidar las actuales expectativas de inversión, crecimiento y desarrollo socio económico de nuestro Departamento.

V- PROPOSICIÓN

Siendo constitucional, legal y conveniente la presente iniciativa Gubernamental, solicito a los honorables diputados la apertura de la discusión y someter a votación el presente informe de ponencia, asimismo, solicito respetuosamente que sea aprobada esta iniciativa para que se convierta en Ordenanza del Departamento del Cesar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Mario Rodriguez Barriga'.

JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA
Diputado Ponente